SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

REVISIÓN **JUICIOS** DE **CONSTITUCIONAL PARA ELECTORAL** LA **PROTECCIÓN** DE LOS **DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL** CIUDADANO

EXPEDIENTE: SX-JRC-270/2024 Y **ACUMULADOS**

PARTE ACTORA: PARTIDO DE REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y OTROS

RESPONSABLE: AUTORIDAD TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIO: JOSÉ ANTONIO **GRANADOS FIERRO**

COLABORÓ: FREYRA BADILLO **HERRERA**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, treinta de octubre de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que se emite en los juicios de revisión constitucional electoral¹ y para la protección de los derechos políticoelectorales del ciudadano² promovidos conforme se indica enseguida:

Juicio	Parte actora	
SX-JRC-270/2024	Partido de la Revolución Democrática, a través de	
	Rubén Martínez Madrigal, quien se ostenta como su	

¹ En lo sucesivo se podrá abreviar por sus siglas JRC.

² En lo subsecuente juicio de la ciudadanía o por sus siglas JDC.

Juicio	Parte actora		
	representante suplente ante el Consejo Municipal		
	Electoral de San Pedro Pochutla, Oaxaca ³ .		
	Partido Nueva Alianza Oaxaca ⁴ , a través de Marcia		
SX-JRC-275/2024	Guadalupe Arellanes Ramos, quien se ostenta como		
	representante propietaria ante el mencionado		
	Consejo Municipal.		
	Partido de la Revolución Democrática, a través de		
SX-JRC-276/2024	Jaime Álvarez Martínez, quien se ostenta como		
	representante ante el Consejo General del Instituto		
	Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de		
	Oaxaca ⁵		
SX-JDC-748/2024	Fermín Arellanes Ramos otrora candidato a primer		
	concejal del Ayuntamiento de San Pedro Pochutla,		
	Oaxaca de la planilla postulada por el PNAO.		

Las partes promoventes controvierten la sentencia de cuatro de octubre del presente año, emitida en el expediente RIN/EA/10/2024 y RIN/EA/51/2024 acumulado, por la cual el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca⁶, entre otras cuestiones, modificó el acta de cómputo municipal de la elección de concejales al ayuntamiento referido, y confirmó la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría expedida en favor de la planilla postulada por MORENA.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	3
ANTECEDENTES	4
I. El contexto	4
II. Del juicio federal	6
CONSIDERANDO	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	7
SEGUNDO. Acumulación	8
TERCERO. Sobreseimiento en el SX-JRC-276/2024	9
CUARTO. Tercerista	13

³ En adelante, parte actora, partido actor promovente, o por sus siglas PRD .

⁴ Por sus siglas PNAO.

⁵ Por sus siglas IEEPCO.

⁶ En lo subsecuente también TEEO, Tribunal local o Tribunal responsable.



QUINTO. Requisitos de procedencia	16
SEXTO. Naturaleza del JRC	21
SÉPTIMO. Estudio de fondo	24
RESUELVE	55

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina, por una parte, sobreseer en el SX-JRC-276/2024, porque quien lo promueve carece de legitimación para actuar ante el Consejo Municipal de San Pedro Pochutla.

Por otra parte, se confirma la sentencia impugnada, pues contrario a lo afirmado por los promoventes en los juicios de revisión constitucional, el Tribunal responsable no falto al principio de exhaustividad, porque para confirmar los resultados del cómputo de la elección municipal analizó las pruebas existentes en los expedientes.

Además, los actores no controvierten frontalmente las razones expuestas en la sentencia reclamada y no acreditan de qué manera las personas que fungieron como representantes de diversos partidos políticos en la sesión de recuento de votos influyeron de manera indebida, para tener por actualizada la nulidad de la elección.

Asimismo, tampoco controvierten las razones relacionadas con los actos de violencia generalizada, pues únicamente formulan argumentos reiterativos y genéricos relativos a los actos cometidos en contra del candidato del PNAO, sin acreditar de qué forma, estos incidieron en el ánimo del electorado.

Finalmente, por lo que hace al juicio de la ciudadanía, los argumentos de la parte actora resultan inoperantes, pues la impugnación de la sentencia controvertida deriva de un acto consentido por dicha parte promovente.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado por los promoventes en sus escritos de demanda y de las demás constancias que integran los expedientes de los juicios, se advierte lo siguiente:

- 1. Jornada electoral. El dos de junio de dos mil veinticuatro⁷, se llevó a cabo la jornada electoral en la que se eligió a los integrantes del Ayuntamiento de San Pedro Pochutla, Oaxaca⁸.
- **2. Cómputo municipal.** El seis de junio, se realizó el cómputo de la elección, en la que se obtuvieron los resultados siguientes⁹:

Partido / Coalición / Candidatura	Votación	
independiente	Con número	Con letra
morena	4,768	Cuatro mil setecientos sesenta y ocho
alianza	4,616	Cuatro mil seiscientos dieciséis
WOVENERTO CTUDADANO	4,568	Cuatro mil quinientos sesenta y ocho
PRD	2,719	Dos mil setecientos diecinueve
PT	2,414	Dos mil cuatrocientos catorce
VERDE	1,010	Mil diez

 $^{^{7}}$ En adelante, todas las fechas corresponderán al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

4

⁸ En lo sucesivo se le podrá denominar, el Ayuntamiento.

⁹ Datos corroborados con el acta de cómputo municipal visible a foja 729 del cuaderno accesorio 1 del expediente en que se actúa.



Partido / Coalición / Candidatura	Votación		Votación	
independiente	Con número	Con letra		
FUERZA ME) (ICO UNIDAR POPULAR	897	Ochocientos noventa y siete		
(PR)	188	Ciento ochenta y ocho		
UJER STATE	75	Setenta y cinco		
Candidaturas no registradas	6	Seis		
Votos nulos	1,151	Mil ciento cincuenta y uno		
TOTAL	22,412	Veintidós mil cuatrocientos doce		

- **3.** Posteriormente, se expidió la constancia de mayoría, en favor de la planilla postulada por Morena¹⁰.
- **4. Recursos de inconformidad locales.** El once de junio, los institutos políticos PNAO y PRD presentaron ante el Consejo Municipal responsable, sendos recursos de inconformidad en contra de los resultados señalados en el cuadro anterior, y la consecuente declaración de validez y el otorgamiento de las constancias en favor de MORENA.
- **5.** Con dichos medios de impugnación se integraron los expedientes RIN/EA/10/2024 y RIN/EA/51/2024, respectivamente.
- 6. Sentencia impugnada¹¹. El cuatro de octubre, el Tribunal responsable decidió modificar el acta de cómputo municipal de la elección de concejales al ayuntamiento referido, y confirmó la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría expedida en favor de la planilla postulada por MORENA.

¹⁰ Acta visible a foja 879 del mismo cuaderno.

¹¹ Sentencia visible a partir de la foja 1130 del mismo cuaderno accesorio.

II. Del juicio federal

- **7. Presentación**. El nueve de octubre, el PRD, el PNAO, así como el otrora candidato de este último instituto político, promovieron juicios de revisión constitucional electoral y de la ciudadanía, respectivamente, a fin de controvertir la sentencia referida en el parágrafo anterior.
- 8. Recepción y turno. El once y el quince de octubre, se recibieron en esta Sala Regional las demandas y diversas constancias que fueron remitidas por el Tribunal responsable. En su oportunidad, la magistrada presidenta ordenó integrar los expedientes SX-JRC-270/2024, SX-JRC-275/2024, SX-JRC-276/2024 y SX-JDC-748/2024, y turnarlos a la ponencia del magistrado Enrique Figueroa Ávila para los efectos legales correspondientes.
- **9. Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar los expedientes y admitir las demandas de los juicios referidos; y posteriormente, al encontrarse debidamente sustanciados, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer y resolverlos presentes asuntos, por dos razones: a) por materia, al tratarse de tres juicios de revisión constitucional electoral y uno de la ciudadanía, a fin de impugnar una sentencia del TEEO, que confirmó



los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección para integrar concejalías en el Ayuntamiento de San Pedro Pochutla; y b) por territorio, pues dicha entidad federativa pertenece a esta circunscripción plurinominal.

11. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹²; en los artículos 164, 165, 166, fracción III, inciso b), 173, párrafo primero y 176, párrafo primero, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en los artículos 3, apartado 2, inciso d), 4, apartado 1, 79, 80, apartado 1 y 83, apartado 1. Inciso b), 86 y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹³.

SEGUNDO. Acumulación

- 12. En el caso, es procedente acumular los juicios indicados al rubro de conformidad con lo establecido por el artículo 31 de la Ley General de Medios y 79 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- 13. Resulta viable analizar los juicios de forma conjunta porque se controvierte la misma resolución emitida por el TEEO, mediante la cual determinó confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección para integrar concejalías en el Ayuntamiento.
- 14. Así, a efecto de evitar resoluciones contradictorias y privilegiar la resolución expedita de los medios de impugnación, lo procedente es

¹² En lo subsecuente podrá referirse como Constitución Federal o Carta Magna.

¹³ En lo sucesivo, Ley General de Medios.

acumular los juicios de revisión constitucional electoral **SX-JRC-275/2024**, **SX-JRC-276/2024** y el juicio para la protección de los derechos político-electorales **SX-JDC-748/2024** al diverso **SX-JRC-270/2024**, por ser el primero en recibirse en esta Sala Regional.

15. En consecuencia, deberá ordenarse glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria a los autos del juicio acumulado.

TERCERO. Sobreseimiento en el SX-JRC-276/2024

- **16.** Esta Sala Regional estima que debe sobreseerse en el juicio indicado, por las razones que se explican enseguida.
- 17. El artículo 13, párrafo 1, inciso a), en relación con el diverso 88, de la Ley General de Medios, dispone que los juicios de revisión constitucional electoral podrán ser promovidos por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos a:
 - a) Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado. En este caso, sólo podrá actuar ante el órgano en el cual estén registrados;
 - b) Los que hayan interpuesto el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada;
 - c) Los que hayan comparecido con el carácter de tercero interesado en el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada; y,



- d) Los que tengan facultades de representación de acuerdo con los estatutos del partido político respectivo, en los casos que sean distintos a los precisados en los incisos anteriores.
- 18. Ciertamente los partidos políticos tienen el derecho de nombrar representantes ante los órganos del Instituto Nacional Electoral o los Organismos Públicos Locales, en los términos de la Carta Magna, las constituciones locales y la legislación aplicable¹⁴.
- 19. De esta forma, el diseño legal para la presentación de los medios de impugnación consiste en que sólo las personas representantes de los partidos registradas ante el órgano emisor del acto pueden promoverlos, como se establece en el artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General de Medios.
- 20. En ese sentido, es importante explicar que, a fin de maximizar el derecho de acceso a la justicia de los partidos políticos, se ha expandido la legitimación referida a la representación partidaria no solo ante los órganos emisores de los actos impugnados, sino también a los acreditados en las autoridades originariamente responsables y los reconocidos ante los órganos que inician el procedimiento correspondiente; o, en caso de los partidos políticos locales, quienes se encuentren facultados de conformidad con su normativa interna¹⁵.
- 21. De ahí que resulte válido concluir que, conforme al criterio de la Sala Superior de este Tribunal Electoral¹⁶, esa potestad no puede entenderse en el sentido de que las personas nombradas representantes

¹⁴ Véase el artículo 23 de la Ley General de Partidos Políticos.

¹⁵ Véase la sentencia recaída al expediente SUP-REC-332/2020.

¹⁶ Así se sostuvo al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-1552/2018.

puedan actuar indistintamente ante los órganos electorales y en el marco o ámbito de la competencia organizativa con que cuentan.

- 22. Con base en lo expuesto, se concluye que los partidos políticos actuarán, ante los órganos administrativos y jurisdiccionales de cada ámbito, por medio de las representaciones que acreditan también ante las autoridades de cada esfera competencial.
- 23. En el caso concreto, el presente juicio fue promovido por el PRD, a través de Jaime Álvarez Martínez, quien se ostenta como representante ante el Consejo General del IEEPCO.
- 24. Conforme a la premisa normativa indicada, como se adelantó, esta Sala Regional considera que el medio de impugnación presentado es improcedente, al actualizarse la causal de improcedencia relativa a la falta de legitimación en el proceso, toda vez que el promovente no cuenta con las facultades para actuar en representación del PRD para controvertir la resolución que pretende, al no encontrarse debidamente acreditado ante el órgano electoral que emitió el acto originalmente controvertido, que en este caso es el Consejo Municipal de San Pedro Pochutla.
- 25. Esto, es acorde a la reciente tesis XLI/2024 emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro "LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA. LAS PERSONAS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTÁN FACULTADAS PARA SUSCRIBIR LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN CONTRA DE LOS ACTOS O RESOLUCIONES EN CUYO ÁMBITO DE VALIDEZ MATERIAL CUENTEN CON ATRIBUCIONES".



- 26. En dicho criterio, expresamente se estableció que las personas representantes de los partidos políticos debidamente acreditadas ante los órganos electorales están facultadas para suscribir medios de impugnación (juicios o recursos) contra actos o resoluciones de las autoridades electorales ante las que se encuentran registradas o en contra de actos o resoluciones en cuyo ámbito de validez material cuenten con atribuciones.
- 27. Sin que –como en el caso– tal representación pueda válidamente extenderse a actos o resoluciones con un ámbito de validez material diversos; porque con ello, se estaría excediendo el ámbito de actuación en el que la persona representante puede ejercer sus funciones.
- 28. Así, existe ya un criterio reiterado que se ha adoptado en diversas determinaciones la Sala Superior que para la presentación de los medios de impugnación solamente las representaciones de los partidos políticos registradas ante el órgano electoral administrativo emisor del acto reclamado tienen legitimación procesal o personería para presentar o promover los medios de impugnación previstos en los ordenamientos jurídicos electorales.¹⁷
- 29. Por ende, al no promover por conducto de su representante ante el Consejo Municipal en San Pedro Pochutla, Oaxaca, y pretender impugnar la elección municipal por conducto de una persona representante del PRD ante el Consejo General del IEEPCO, la demanda resulta improcedente, pues quien sí tiene legitimación, lo hizo al presentar la demanda que da origen al SX-JRC-270/2024.

¹⁷ Además, esta Sala Regional ya aplicó este criterio al resolver el SX-JIN-129/2024, solo por citar un ejemplo.

30. Por lo anterior, al haber sido admitido la demanda, lo procedente es sobreseer en el juicio SX-JRC-276/2024.

CUARTO. Tercerista

- 31. En el expediente **SX-JRC-275/2024** comparece el Partido MORENA por conducto de Brayan Gerardo Vázquez Sagrero, representante propietario ante el Consejo General del IEEPCO; a fin de que se le reconozca su intervención como tercero interesado.
- **32.** Dicha calidad debe reconocérsele porque de conformidad con el artículo 12, apartado 1, inciso c), de la Ley General de Medios, el tercero interesado es el ciudadano, el partido político, la coalición, el candidato, la organización o la agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.
- **33.** Los requisitos se cumplen por lo siguiente:
- **34. Forma.** De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 17, apartado 4, de la citada Ley, el requisito en comento se tiene por satisfecho, dado que el ocurso de comparecencia se presentó por escrito, en el consta el nombre y firma autógrafa, y se expresan las razones en que se funda un interés incompatible con los de la parte actora.
- 35. Oportunidad. Se considera satisfecho el presente requisito en atención a que el numeral 17, apartado 1, inciso b), y apartado 4, de la Ley adjetiva en mención, establece que, dentro de las setenta y dos horas de la publicitación del medio de impugnación correspondiente, los terceros interesados podrán comparecer mediante los ocursos que consideren pertinentes, lo cual se actualiza en la especie, ya que la parte



compareciente presentó su escrito el doce de octubre a las ocho horas con cincuenta minutos.

- **36.** Siendo que el plazo para la publicitación del medio de impugnación corrió de las diecisiete horas con cincuenta y cinco minutos del diez de octubre, a la misma hora del trece siguiente¹⁸.
- **37.** Por tanto, al recibirse el escrito de comparecencia en la hora y fecha señaladas ante el Tribunal responsable; se concluye que fue presentado oportunamente.
- **38. Interés incompatible.** Se satisface este requisito, toda vez que la sentencia controvertida determinó confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección para integrar concejalías en el Ayuntamiento de San Pedro Pochutla.
- 39. Así, la pretensión de los actores, en tanto que éstos últimos pretenden que se revoque la sentencia controvertida, mientras que el compareciente pretende que subsista tal determinación.
- **40.** Legitimación y personería. De conformidad con el artículo 12, apartado 2, de la Ley General de Medios, los terceros interesados deberán presentar su escrito por sí mismo o a través de la persona que lo represente, siempre y cuando justifique la legitimación para ello, lo que se colma en el presente asunto.
- **41.** Así, por cuanto hace a que MORENA acude por conducto de Brayan Gerardo Vázquez Sagrero, representante propietario ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; a fin de que se le reconozca su intervención

-

¹⁸ Tal como obra en las razones respectivas, visibles a fojas 103 del SX-JRC-275/2024.

como tercero interesado, personería que no se encuentra controvertida por la autoridad responsable y, por ende, se le tiene por acreditada esa calidad.

QUINTO. Requisitos de procedencia

42. Previo al estudio de fondo, es necesario analizar si se encuentran debidamente satisfechos los requisitos generales, así como los especiales, de procedencia del JRC, en términos de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Federal; 7 apartado 1, 8, 9, 13 apartado 1, inciso a), 86, 87 y 88 de la Ley General de Medios.

a) Requisitos generales

- **43. Forma.** Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, en ellas consta el nombre y firma de quienes promueven. Además, se identifica la sentencia impugnada y se mencionan los hechos en que se basan las impugnaciones, así como los agravios que se estimaron pertinentes.
- **44. Oportunidad.** Los medios de impugnación se presentaron dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley, debido a que la sentencia impugnada fue emitida el cinco de octubre; por ende, el plazo para impugnar corrió del seis al nueve de octubre, tal como se observa en el cuadro siguiente:

Expediente	Fecha en que se emitió la sentencia impugnada	Presentación de demanda
SX-JRC-270/2024	5 de octubre de 2024	9 de octubre de 2024
SX-JRC-275/2024		9 de octubre de 2024
SX-JDC-748/2024		9 de octubre de 2024.



- **45.** Por tanto, si las demandas se presentaron el último día del cómputo señalado¹⁹, es clara su oportunidad.
- **46.** Es importante mencionar que para efectos del cómputo señalado se considera como hábil el domingo seis de octubre, pues los asuntos se encuentran relacionados al proceso electoral local ordinario.
- 47. Legitimación y personería. Se tienen por colmados los requisitos, en atención a que los juicios de revisión constitucional electoral fueron promovidos por parte legítima al hacerlo los partidos de la Revolución Democrática y Nueva Alianza Oaxaca a través de sus respectivos representantes suplente y propietaria ante el Consejo Municipal Electoral de San Pedro Pochutla, Oaxaca.
- **48.** En cuanto a la personería de quienes promueven a nombre de dichos institutos políticos, esta se encuentra satisfecha toda vez que fue quien presentó el medio de impugnación local, tal como lo reconoce el Tribunal responsable al rendir sus respectivos informes circunstanciados.
- **49.** Finalmente, por lo que hace al juicio de la ciudadanía presentado por el otrora candidato a la primera concejalía de San Pedro Pochutla por el PNAO, se le reconoce legitimación para promover el presente juicio, pues acude por propio derecho, además de que el partido que lo postuló formó parte de la instancia primigenia²⁰.
- **50. Interés jurídico.** La parte actora de cada juicio cuenta con interés jurídico, debido a que sostienen que la resolución emitida por el

_

¹⁹ Tal como se aprecia de los sellos de recepción visibles a fojas 5 de cada uno de los expedientes señalados.

²⁰ Similar criterio se adoptó al resolver el diverso SX-JRC-260/2024 y acumulados.

Tribunal local es contraria a sus intereses; por tanto, se cumple el requisito en análisis.

- **51.** Además, los partidos políticos fueron quienes promovieron los recursos de inconformidad que motivaron la sentencia que ahora se impugna, la cual estiman contraria a Derecho.
- 52. Al caso resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 7/2002, de rubro: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO". ²¹
- **53. Definitividad y firmeza.** Se satisfacen dichos requisitos, en virtud de que no se advierte que exista algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal²².

b) Requisitos especiales

54. Violación a preceptos de la Constitución Federal. Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el análisis previo de los agravios propuestos por la parte actora, con relación a una violación concreta de un precepto de la Constitución federal, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio de fondo del asunto; en consecuencia, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en el juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación de disposiciones constitucionales.²³

²¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

²² Jurisprudencia 23/2000 de rubro: "DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL". Consultable en la página electrónica de este Tribunal: http://contenido.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO%2002/97

²³ Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia 2/97 de rubro: "JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE



- **55.** Tal criterio aplica en el caso concreto debido a que los partidos actores aducen que el acto impugnado vulnera los artículos 1, 14, 16, 17, 35, así como la Base VI del 41 de la Carta Magna.
- 56. La violación reclamada pueda ser determinante para el proceso electoral local. El JRC sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.
- **57.** Este Tribunal Electoral ha sido del criterio, de que dicho requisito tiene como objetivo llevar al conocimiento del mencionado órgano jurisdiccional sólo los asuntos de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de alterar o cambiar el curso del proceso electoral o el resultado final de la elección²⁴.
- **58.** Así, en el caso, este requisito se encuentra acreditado porque la pretensión final de los promoventes en los tres juicios es que se revoque la sentencia controvertida a fin de que se declare la nulidad de la elección y se convoque a una elección extraordinaria, cuestión que de resultar fundada; sería determinante para tales comicios.
- 59. La reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales. Por cuanto hace al presente requisito,

PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA".

²⁴ Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia 15/2002, de rubro: "VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO".

se cumple lo previsto en el artículo 86 párrafo 1 incisos d) y e) de la Ley General de Medios, dado que, en caso de que esta Sala Regional revocara la resolución controvertida, se considera que existiría tiempo suficiente para reparar las violaciones reclamadas, toda vez que la toma de protesta de quienes integrarán los ayuntamientos en el estado de Oaxaca se llevará a cabo el uno de enero de dos mil veinticinco²⁵, por lo que tal requisito se debe tener por satisfecho.

SEXTO. Naturaleza del JRC

- **60.** Previo al análisis de fondo, debe señalarse que de conformidad con el artículo 23, apartado 2, de la Ley General de Medios, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que impide a esta Sala Regional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.
- **61.** Por tanto, cuando se omita expresar argumentos debidamente configurados, los agravios serán calificados como inoperantes, ya sea porque se trate de:
 - Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior;
 - Argumentos genéricos, imprecisos, unilaterales y subjetivos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir;
 - Cuestiones que no fueron planteadas en la instancia previa cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral,

18

²⁵ De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.



como el que ahora se resuelve.

- Alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable que sean el sustento de la sentencia reclamada.
- Resulte innecesario su estudio ante la circunstancia de que, no sea posible resolver la cuestión planteada sobre la base de esas manifestaciones, al existir una determinación o prohibición expresa en la Constitución o ley aplicable.
- Cuando lo argumentado en un motivo dependa de otro que haya sido desestimado, lo que haría que de ninguna manera resultara procedente, fundado u operante, por basarse en la supuesta procedencia de aquél.
- **62.** En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los agravios es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularla, revocarla o modificarla.
- 63. Así, al estudiar los conceptos de agravio en el presente juicio se aplicarán los señalados criterios para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes; esto, con sustento en las jurisprudencias siguientes:
 - Las jurisprudencias sustentadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS

- LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA".²⁶
- "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA".²⁷
- "AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN".²⁸
- Asimismo, la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES EN APELACIÓN. DEBEN ESTIMARSE ASÍ CUANDO LA SENTENCIA RECURRIDA SE SUSTENTA EN DIVERSAS CONSIDERACIONES Y NO SE CONTROVIERTEN TODAS".²⁹
- 64. Por ende, en el medio de impugnación que se resuelve, al estudiar los conceptos de agravio, se aplicarán los criterios señalados para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes.

SÉPTIMO. Estudio de fondo

- Pretensión, temas de agravios y metodología
- **65.** La pretensión de los promoventes en los presentes juicios es que se declare la nulidad de la elección y se ordene la realización de una elección extraordinaria.

²⁶ Registro digital 159947.

²⁷ Registro digital 178786.

²⁸ Registro digital 176604.

²⁹ Registro digital 164181.



- **66.** Su causa de pedir, la hacen depender de alegaciones que se pueden tematizar de la forma siguiente:
 - a. Agravios relacionados con falta de exhaustividad³⁰;
 - b. Intervención de funcionarios municipales en la sesión recuento³¹; y,
 - c. Alegaciones relacionadas con actos de violencia generalizada antes y durante la jornada electoral³².
- 67. Cabe mencionar, que del análisis integral de las tres demandas las respectivas alegaciones han sido agrupadas en las temáticas indicadas, dado que los promoventes refieren argumentos que pueden estar relacionados; por lo que, esta Sala Regional los abordará de manera conjunta en tres apartados distintos.
- **68.** Ahora, por técnica jurídica³³, la metodología de análisis a seguir en el estudio de las temáticas indicadas se realizará en tres apartados; en primer lugar, se analizará los agravios relacionados con falta de exhaustividad, al tratarse de violaciones formales, pues los planteamientos están relacionados con el hecho de que supuestamente el Tribunal responsable, dejó de analizar diversos elementos de prueba.
- **69.** Posteriormente, se analizarán las dos temáticas restantes en el orden señalado, por tratarse de violaciones de fondo, ya que las mismas están relacionadas con las cuestiones vinculadas con el objeto y materia de la controversia.

³² Alegaciones contenidas en el SX-JRC-275/2024 y SX-JDC-748/2024.

³⁰ Hechos valer por el PRD en el expediente SX-JRC-270/2024 y por el actor del SX-JDC-748/2024.

³¹ Agravios hechos valer en los tres juicios.

³³ Sirve de criterio orientador la tesis de rubro: "AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. PRELACIÓN EN EL ESTUDIO QUE DE ELLOS DEBE REALIZAR EL TRIBUNAL DE ALZADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). Registro digital 169977.

70. Es de señalar, que dicha metodología no les genera perjuicio alguno a los promoventes³⁴, pues lo importante es que, en cada caso se atenderán dé forma integral la totalidad de sus planteamientos.

- Marco normativo

- 71. En atención a que la primera temática de agravio está relacionada con la supuesta falta de exhaustividad de la sentencia impugnada, resulta conveniente exponer un breve marco jurídico sobre este tema, que servirá de base para analizar la presente controversia.
- 72. La observancia del **principio de exhaustividad** deriva del segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal en el que se consagra el derecho a la satisfacción de las condiciones fundamentales que deben regir en el procedimiento jurisdiccional, que concluye con el dictado de una resolución en que se dirimen las cuestiones efectivamente debatidas.
- 73. Este derecho fundamental obliga al juzgador a resolver las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda y todas las pretensiones deducidas oportunamente en la controversia, a efecto de resolver sobre todos los puntos sujetos a debate, de ahí que, cuando la autoridad emite el acto de decisión sin resolver sobre algún punto litigioso, tal actuación es violatoria del principio de exhaustividad.
- 74. En ese sentido, el principio de exhaustividad se cumple cuando se agota cuidadosamente en la sentencia el estudio de todos y cada uno de

22

³⁴ Lo anterior, acorde a la jurisprudencia 4/2000. "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN". Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



los planteamientos de las partes y que constituyan la causa de pedir, porque con ello se asegura la certeza jurídica que debe privar en cualquier respuesta dada por una autoridad a los gobernados en aras del principio de seguridad jurídica.

75. El principio de exhaustividad impone a las autoridades, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la resolución todos y cada uno de los argumentos sustanciales de las partes durante la integración de la controversia.

76. De esta forma, toda autoridad tanto administrativa como jurisdiccional está obligada a estudiar la totalidad de los puntos que conforman las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, porque el proceder exhaustivo asegura la certeza jurídica que deben generar las resoluciones emitidas.

77. Respecto, a este principio, este Tribunal Electoral ha sostenido que consiste en que las autoridades agoten la materia de todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, mediante el examen y la determinación de la totalidad de las cuestiones de los asuntos en los que se ocupen, a efecto de que no se den soluciones incompletas³⁵.

- Análisis de la controversia

³⁵ Jurisprudencia 12/2001 de rubro: "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE". Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

Jurisprudencia 43/2002 de rubro: "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN". Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

Tesis XXVI/99 de rubro: "EXHAUSTIVIDAD, MODO DE CUMPLIR ESTE PRINCIPIO CUANDO SE CONSIDEREN INSATISFECHAS FORMALIDADES ESENCIALES". Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 45 a 47.

Apartado a. Agravios relacionados con falta de exhaustividad

✓ Planteamientos del PRD en el SX-JRC-270/2024

78. Al respecto, el PRD alega, que el TEEO actúo de manera imparcial al interpretar los agravios expuestos en la instancia local, pues afirma que en su escrito primigenio expuso que se vulneró el principio de certeza, porque en el acta extraordinaria EXT-04/24³⁶ levantada por el Consejo Municipal, en ningún momento se aprobaron las comisiones, y funcionarios que iban a actuar en la sesión de recuento de votos.

79. Afirma categóricamente, que contrario a lo resuelto por el TEEO, de la referida acta que dejó de ser analizada, no se observa que se hubiesen aprobado de manera colegiada los grupos de trabajo, por lo que, desde su perspectiva, se trató de una decisión unilateral del presidente del Consejo Municipal.

80. Asimismo, alega que el TEEO inadvirtió la violación legal cometida en lo asentado en el Acta Especial de Cómputo, de la que, según el actor, se asumió que se dieron por enterados previamente al inicio de la sesión de recuento; es decir, para el actor, existe una incongruencia en la hora en que supuestamente se designó a quienes conformarían las mesas de trabajo, y en la que inició la sesión atinente.

✓ Consideraciones del Tribunal responsable

81. Al analizar el agravio relacionado con la supuesta indebida aplicación del Manual para el Desarrollo de la Sesión Especial de

-

³⁶ Visible a fojas 35 a 49 del expediente SX-JRC-270/2024 accesorio 1.



Cómputos Distritales y Municipales en la sesión de cómputo municipal ³⁷, el TEEO señaló esencialmente lo que se reseña enseguida.

- **82.** Explicó, que los motivos de disenso hechos valer por la parte actora resultaron infundados para alcanzar su pretensión pues, contrario a lo manifestado, del estudio del acta EXT-04/2024, observó que el actuar del Consejo Municipal del Ayuntamiento fue acorde a lo establecido en la Ley de Instituciones local, así como a los lineamientos del propio Manual.
- **83.** Razonó que, durante el desarrollo de la sesión extraordinaria de cuatro de junio se acordó el proyecto de acuerdo IEEPCO-324-CME-13/2024, por el cual se aprobó la creación de grupos de trabajo y la de puntos de recuento.
- **84.** Expuso, que en dicha sesión se acordó que, éstos, podían integrarse para el inicio inmediato del recuento total de votos, por lo que, tomando en cuenta que dicho acuerdo fue aprobado por unanimidad, los integrantes del Consejo Municipal y representaciones de partido presentes acordaron que para el desarrollo de la sesión de cómputo municipal se aprobaría la integración de un grupo de trabajo y dos puntos de recuento.
- **85.** Por lo anterior, el TEEO señaló que no se advirtió inconformidad alguna de parte de los representantes de partidos políticos, aun cuando se les dio el uso de la voz por parte del presidente del Consejo Municipal, lo que advierte que estuvieron de acuerdo en la integración de los grupos de trabajo y recuento.

-

³⁷ En lo sucesivo el Manual.

- **86.** Máxime que, del acta de la sesión de cómputo municipal de seis de junio, esta fue desarrollada de manera normal sin que se observaran violaciones a los paquetes electorales o manifestación alguna por parte de las representaciones de partido respecto al desarrollo del cómputo municipal o por violaciones a la bodega o a la paquetería electoral resguardada.
- 87. De igual manera, respecto a que no se especificó a los integrantes que conformarían los grupos de trabajo, generando incertidumbre jurídica de los actos asentados en la constancia de resultados, el Tribunal local sostuvo que dicha situación fue expuesta por el presidente del Consejo Municipal en la celebración del acta EXT-04/2024, sin que se adviertan manifestaciones por parte de los partidos actores.
- **88.** Finalmente, refirió que en el desarrollo del cómputo municipal sí se instaló un tercer punto de recuento, por lo que, el motivo de disenso quedaba superado, además de que la parte actora no expuso de manera frontal de qué manera vulneró que no se hubiera instalado en un primer momento.

✓ Postura de esta Sala Regional

- 89. En consideración de esta Sala Regional los agravios son infundados en parte, e inoperantes en otra.
- **90.** Al margen de que el actor no controvierte las razones expuestas por el Tribunal responsable, las cuales han sido reseñadas, se estima que no le asiste razón al partido actor cuando afirma que en el acta EXT-04/2024 no se aprobaron las comisiones, y funcionarios que iban a



actuar en la sesión de recuento de votos, ni se mencionó nada al respecto.

- **91.** Esto es así, porque contrario a lo afirmado, de la referida acta que corre agregada al expediente, se observa que tal como lo resolvió el TEEO, la aprobación de los grupos de trabajo contenida en el acuerdo IEEPCO-324-CME-13/2024 fue aprobada por unanimidad de votos³⁸ por los consejeros presentes del Consejo Municipal, por lo que no se trató de una aprobación unilateral.
- **92.** De dicha acta, se observa que, el secretario del Consejo Municipal sometió a consideración de los consejeros el acuerdo que aprueba la creación de grupos de trabajo, y en su caso los grupos de recuento; por ende, contrario a lo afirmado por el partido actor, en dicha acta sí se trató el tema de la creación de los grupos de trabajo.
- 93. Por otra parte, resulta inoperante la alegación relativa a que según el actor existe una incongruencia en la hora en que supuestamente se designó a quienes conformarían las mesas de trabajo, y en la que inició la sesión atinente.
- **94.** La calificativa anunciada obedece a que dicha alegación es novedosa.
- **95.** En efecto, de la revisión cuidadosa del escrito de demanda presentado por el PRD en la instancia local³⁹, no se observa que el actor haya hecho valer tal disenso.

-

³⁸ Tal como se aprecia en la página 8 de la referida acta EXT-04/2024, localizable a foja 40 del cuaderno accesorio 1 del expediente SX-JRC-270/2024.

³⁹ Localizable de fojas 3 a 20 del cuaderno accesorio 1 del SX-JRC-270/2024.

- **96.** Por ende, al tratarse de cuestiones que no fueron planteadas en la instancia previa cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral, como el que ahora se resuelve, es entonces que dicha alegación deviene inoperante.
- 97. Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia señalada en el considerando de naturaleza del JRC.

✓ Planteamientos en los expedientes SX-JDC-748/2024 y SX-JRC-270/2024

- 98. Respecto a la temática de falta de exhaustividad, el actor en el citado juicio de la ciudadanía afirma que el TEEO realizó una valoración superficial e individualizado de las pruebas, pues en su estima, no cumplió con las reglas de desahogo de pruebas técnicas, pues afirma que no existe constancia de que hubiera revisado su contenido, ni tampoco hubiera examinado las pruebas documentales.
- 99. Sin precisar a que pruebas se refiere, el actor únicamente solicita que se tenga por reproducido el capítulo de pruebas ofrecidas y aportadas por el PNAO en la demanda primigenia, relacionadas principalmente con la temática relacionada con la falta de profesionalismo del presidente del Consejo Municipal.
- 100. Afirma, que el presidente del Consejo Municipal de San Pedro Pochutla incurrió en diversas conductas graves, pues afirma que, al día siguiente de la terminación de la sesión especial de cómputo municipal, abandonó las instalaciones del consejo en estado de ebriedad y mantuvo cerrada y sellada la bodega, sin que las cámaras de seguridad estuvieran prendidas, además de que tuvo posesión de boletas electorales fuera de los paquetes.



- 101. Insiste, en que estos hechos quedaron acreditados con el acta circunstanciada levantada por el secretario del Consejo Municipal, la cual, que no fue valorada en lo individual ni en su conjunto por parte del TEEO.
- 102. Respecto a esta misma temática, el partido actor del SX-JRC-270/2024 afirma que el presidente del Consejo Municipal actuó de manera tendenciosa porque ante la manifestación de que se estaban cometiendo actos ilegales en todas las mesas de recuento, no observó lo que indica la ley en materia de delitos electorales.
- 103. Afirma, que hubo alteraciones que se denunciaron dentro de la propia sesión, y que con posterioridad quedara robustecida en el acta número 20, volumen único, la cual no fue tomada en cuenta por el TEEO, con la que se pretendía acreditar que se encontraron materiales electorales fuera de la bodega electoral, lo que, —en su estima— acredita que se rompió la cadena de custodia.

✓ Postura de esta Sala Regional

- **104.** A juicio de esta Sala el planteamiento del actor resulta, por una parte, **infundado** y, en otra, **inoperante**.
- 105. Lo infundado de sus planteamientos radica en que, contrario a lo afirmado por los promoventes el Tribunal local sí analizó las pruebas aportadas por el actor relacionadas con el agravio relativo a la supuesta indebida actuación del presidente del Consejo Municipal Electoral, en específico, respecto de los hechos acontecidos el ocho de junio, calificándolos como infundados.

106. Al respecto, de la sentencia controvertida se advierte que el TEEO estableció que, si bien el promovente argumentaba que desde el inicio del proceso el presidente del Consejo Municipal de San Pedro Pochutla apoyaba a la candidatura de MORENA, no señaló de manera clara en qué consistía dicho apoyo, dejando de especificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

107. Asimismo, por cuanto hace a los hechos supuestamente acontecidos el ocho de junio, el TEEO señaló que el actor aportó la certificación de hechos realizada por el secretario del Consejo Municipal Electoral, de la cual advirtió, esencialmente, lo siguiente:

- Que, a las veinte horas con seis minutos del ocho de junio del presente año, ante la presencia de las representaciones de los partidos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano, del Trabajo y Nueva Alianza Oaxaca, levantó el acta de hechos.
- Que a las quince horas con veinte minutos aproximadamente, refiere que acudió a Consejo municipal, para realizar las copias certificadas de las actas individualizadas en los puntos de recuentos el día del consejo municipal, así como de las incidencias que se presentaron ese día.
- Que el lugar estaba limpio y ordenado por lo que presumió que horas antes había estado personal administrativo.
- Que al acudir a la oficina de la Secretaría se percató que una de las cámaras que daba a la bodega estaba desconectada, refiriendo que procedió a conectarla.
- Que a las quince horas con cincuenta minutos acudieron las representaciones de los partidos políticos Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza Oaxaca y partido de la Revolución Democrática, quienes le comentaron que el motivo de su presencia era solicitar de manera formal copias certificadas de las incidencias presentadas dentro del recuento y de las actas individualizas de las actas de escrutinio y cómputo, levantada en los puntos de recuento.
- Que se percató que no tenía la carpeta de las actas por lo que se trasladó a la oficina de la presidencia donde se estuvo levantando la captura de los resultados en el sistema.
- Refiere que tomó la carpeta y regresó a su espacio de trabajo, pero aduce que no era la carpeta completa, por lo que regreso a la oficina de la presidencia para buscar la carpeta restante y ahí fue donde los representantes de los partidos políticos se dieron cuenta que una boleta de elección de ayuntamientos se encontraban en el piso e inmediatamente se dieron cuenta de se encontraba una bolsa de boletas encontradas dentro de los paquetes y que pertenecían a elecciones diferente a la elección de ayuntamientos.



- Refiere que les hizo saber a las representaciones que no tenía conocimiento de la existencia de las boletas en la oficina ni de las boletas de otras elecciones, argumentando que al término de la sesión procedieron a depositar todas las boletas tanto que obraban en los paquetes electorales como las que fueron objeto de reserva y deliberación del pleno por haber sido considerado como votos reservados.
- Haciendo constar que se dio a la tarea de buscar al consejero presidente y al no localizarlo procedió a contactar a la consejera presidenta del 25 Consejo Distrital, haciéndole saber lo sucedido por lo que le solicitó su presencia en el consejo municipal.
- Así también, hizo constar que los representantes se dieron cuenta de que la bodega no estaba sellada.
- Que una vez que llegó la consejera presidenta del Consejo Distrital, contó las boletas fuera de la bodega anotando la cantidad de treinta y una boletas.
- Y que en eso llegó el representante del PRD y le comentaron lo sucedido y solicitó la presencia de las autoridades correspondiente ante la posible comisión de un delito.
- Refiere que la consejera presidenta Distrital localizó al consejero presidente vía llamada, por lo que le pidió que se apersonara en el Consejo.
- Por lo que, al llegar al consejo, el consejero presidente llegó en estado de ebriedad, refiriendo que, de manera muy agresiva, solicitándole la revisión de la cámara de vigilancia y que posteriormente acudió personal de la fiscalía atender la denuncia de la representante del partido NVAO".
- 108. Asimismo, el TEEO refirió que en autos obraba el acta número veinte, levantada por el secretario del referido Consejo, misma que igualmente guardaba relación con los hechos controvertidos.
- 109. Al respecto, concluyó que los medios de prueba presentados por el promovente resultaban insuficientes para acreditar la totalidad de sus afirmaciones; por lo que únicamente tuvo por acreditados los hechos certificados por el secretario del Consejo Municipal, relativos a las boletas encontradas en la oficina del presidente.
- 110. No obstante, explicó en la sentencia impugnada que no podía concluir que los actos realizados por el referido presente eran en favor de Morena, ni tampoco que dicho funcionario hubiera favorecido al partido ganador, ya que las boletas encontradas se trataron como

reservadas y respecto a los talones de las boletas no se advirtió que beneficiaran a un partido especifico.

- 111. En ese orden, el TEEO explicó que los hechos expuestos por el actor en la instancia local, con los que pretendía demostrar que el actuar del presidente del Consejo Municipal había vulnerado los principios rectores de la elección, resultaban ser afirmaciones que no estaban acreditadas por no cumplir con el elemento de la determinancia, el cual resultaba necesario para acreditar la nulidad de la elección.
- 112. Por lo anterior, para esta Sala Regional el agravio en estudio resulta infundado, en atención a que contrario a lo afirmado por los promoventes, el TEEO si analizó el acta de certificación emitida por el secretario del Consejo Municipal el ocho de junio.
- 113. Ahora bien, lo **inoperante** de dicho disenso, radica que los promoventes omiten controvertir la totalidad de argumentos expuestos por el TEEO en la sentencia local para desestimar sus planteamientos.
- 114. Al respecto, como se adelantó el TEEO consideró que, con las pruebas aportadas, específicamente, el acta de certificación de hechos de ocho de junio emitida por el secretario del Consejo Municipal Electoral no era posible acreditar que el presidente del Consejo había favorecido a la candidatura ganadora, precisamente, en atención al contenido de la referida acta.
- 115. Sin embargo, los actores en esta instancia federal se limitan a manifestar que el TEEO no valoró el acta referida, pasando por alto el análisis realizado por la autoridad responsable sobre la certificación de hechos referida.



- 116. Es relevante mencionar que la **inoperancia** de los agravios hechos valer por el actor en el juicio de la ciudadanía **SX-JDC-748/2024**, radica, en que la impugnación de la sentencia que controvierte deriva de un acto consentido, como se explica a continuación.
- 117. La Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴⁰ ha establecido que para que se consienta un acto de autoridad, de forma expresa o tácita, se requiere: **a.** que el acto exista; **b.** que agravie a la parte quejosa; y **c.** que ésta haya tenido conocimiento de él sin haber deducido dentro del término legal la acción respectiva o que se haya conformado con el mismo o bien, admitido por manifestaciones de voluntad.
- 118. Como se ve, quien promueva un medio de impugnación lo hará respecto del acto de autoridad que lesione sus derechos o, en su caso, de las partes que le causen perjuicio, para que la autoridad encargada de revisar el acto de autoridad impugnado le restituya el derecho vulnerado.
- 119. En el presente caso, los argumentos expuestos por la parte actora, respecto una valoración superficial de las pruebas por parte del TEEO, son ineficaces para revocar la sentencia impugnada, al derivar de un acto consentido.
- 120. Esto es así porque esos planteamientos fueron hechos valer por el partido político que lo postuló, a través del recurso de inconformidad local y no por el ahora promovente, quien estuvo en posibilidad plena de formular los argumentos dirigidos a anular la elección desde el

Primera Parte, página 13. Así como en el vínculo electrónico https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/232527

⁴⁰ Véase la tesis de rubro "ACTO CONSENTIDO. CONDICIONES PARA QUE SE LE TENGA POR TAL", consultable en el Semanario Judicial de la Federación. Volumen 139-144,

medio de origen, en lugar de esperar al dictado de la sentencia.

121. Así, derivado de la promoción del referido medio de impugnación local, el TEEO dictó la sentencia que ahora se impugna, mediante la cual confirmó la declaración de validez de la elección, así como la entrega de las constancias de mayoría y validez expedidas a favor de la planilla postulada por Morena.

122. Por ello, si el promovente consideraba que le causaba una afectación la emisión de la constancia de mayoría y validez de la elección emitida por el Consejo Municipal; entonces lo debió combatir oportunamente; por lo cual, se concluye que al incumplir con el deber de ejercer su derecho de acción en esta instancia se encuentra imposibilitada para cuestionar los razonamientos de la sentencia impugnada.

123. De ahí que los agravios planteados sean **inoperantes** para lograr la revocación de la sentencia impugnada.⁴¹

124. En ese sentido, resulta evidente que no le asiste razón a la parte promovente, aunado a que no controvierte de forma eficaz lo expuesto por la autoridad responsable.

125. Incluso, sin que pase inadvertido que el PRD expone en el apartado 9, del capítulo de hechos de su demanda, una serie de irregularidades que supuestamente ocurrieron durante la sesión de cómputo.

-

⁴¹ Similar criterio fue adoptado por esta Sala Regional al resolver los expedientes: SX-JDC-1281/2021 y acumulado; SX-JDC-1308/2021 y acumulados, SX-JDC-1409/2021, y recientemente el SX-JRC-277/2024 acumulados, solo por citar algunos.



- **126.** Además de mencionar genéricamente que no hubo acuerdo para designar a los consejeros electorales que participaron en las mesas de trabajo del recuento de votos, lo que desde su perspectiva causó incertidumbre, hace mención sobre hechos ocurridos en las casillas 1517 C1, 1520 ESP, 1533 C1 y 1534 C1.
- 127. Sin embargo, tales manifestaciones resultan inoperantes, pues no obstante que el actor no fue parte en la instancia local, el TEEO analizó diversos planteamientos relacionados con dichas casillas, tal como se observa a partir de la página 42 de la sentencia impugnada, lo cual no es controvertido por el actor en esta instancia federal.
- **128.** Finalmente, en lo tocante a que se vulneró la cadena de custodia, dicha alegación se considera inoperante por novedosa.
- 129. Esto es así, porque de la lectura integral de las demandas presentada tanto por el PRD como por el PNAO, no se observa en ninguna parte de ellas que los promoventes hubiesen hecho valer como agravio que se rompió la cadena de custodia.
- **130.** De ahí que las alegaciones analizadas deban ser calificadas, en los términos que ya fueron indicados.

Apartado b. Intervención de funcionarios municipales en la sesión recuento

✓ Planteamientos

131. El PRD en el SX-JRC-270/2024 reitera que se actualiza la nulidad de la elección, porque quedó demostrada la participación de funcionarios públicos municipales en la sesión de recuento de votos, además de que se acreditó que funcionarios del gobierno municipal

participaron activamente en el proceso electoral en días y horas hábiles en favor de Morena.

- 132. Afirman que esto quedó probado con las constancias de las casillas 1518 C1, 1518, C2, 1518 C3, 1532 B, 1532 C1, 1532 EXT., 1532 EXT1, 1533 C1 y 1533 EXT1, y con un oficio expedido por Alejandro Antonio Díaz Hernández, en su calidad de alcalde Constitucional, que anexó como elemento de prueba.
- 133. Por su parte, el PNAO en el **SX-JRC-275/2024** afirma, que la sentencia controvertida es violatoria de los principios constitucionales, fundamentales para una votación democrática, pues debió considerar que era suficiente para anular la elección, la acreditación de la determinancia cualitativa.
- 134. Afirma, que existen pruebas suficientes para acreditar la intervención de funcionarios públicos del Ayuntamiento en favor de la candidatura de Amado Rodríguez Jijón, las cuales no fueron tomadas en cuenta por el TEEO al momento de resolver, principalmente las que fueron ofrecidas como supervenientes.
- 135. Adicional a lo anterior, el partido actor se inconforma, pues refiere que al momento en que el TEEO analiza la supuesta indebida intervención de funcionarios del Ayuntamiento como representantes partidistas durante la sesión de recuento, interpretó, —en estima del actor— de forma errónea, el artículo 23 de los "Lineamientos para garantizar los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en materia electoral, por parte de las personas servidoras públicas".
- 136. Esto, pues afirma que el TEEO partió de la premisa inexacta de considerar que, aun cuando fueron acreditadas las personas indicadas



para actuar en representación de diversos partidos durante la sesión de recuento, tal circunstancia no actualiza la vulneración de los preceptos de dichos Lineamientos.

- 137. Para el actor, el Tribunal responsable realizó indebidamente una interpretación restrictiva del artículo de los Lineamientos, pues desde su óptica, existe una influencia indebida por parte de los servidores públicos, en la competencia entre los partidos políticos, independientemente de la etapa del proceso electoral en que ello ocurra.
- 138. Así, para el actor existe una violación al principio de imparcialidad con la intervención de los servidores públicos que fungieron como representantes de diversos partidos políticos durante el recuento de votos de la elección de concejalías, pues, desde la perspectiva del actor, al momento de la jornada electoral recibían una remuneración pública, lo que trajo como consecuencia que, con la utilización de recursos públicos se beneficiara la imagen del candidato ganador.
- 139. Afirma, que al haber omitido valorar las pruebas supervenientes con las que se pretendía acreditar que, al momento de la jornada electoral, recibían una remuneración por parte del Ayuntamiento.

✓ Consideraciones del Tribunal responsable

- **140.** Respecto, a la supuesta intervención de autoridades municipales en San Pedro Pochutla y el destino de recursos financieros, materiales y humanos para favorecer al candidato de MORENA, en la sentencia impugnada, el TEEO calificó de infundado el agravio.
- 141. Esto, porque de la lectura integral de la sentencia reclamada y de las constancias que obran en el expediente, la parte actora aportó

únicamente como pruebas dos fotografías⁴² sin que se especificaran circunstancias de modo, tiempo y lugar.

142. En ese sentido, razonó que, al tratarse de pruebas técnicas, en consonancia con lo establecido con la jurisprudencia 36/2014 emitida por la Sala Superior de este Tribunal de rubro: "PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR", éstas requerían de la descripción precisa de los hechos que se pretendían demostrar, lo que el actor no hizo.

143. Asimismo, desestimó el argumento de que diversos servidores públicos actuaron como representantes de MORENA en las mesas directivas de casilla, pues en su estima, la parte actora de la instancia local no acreditó en que casillas se dieron tales sucesos, ni justificó como tal situación vulneró algún principio democrático o la voluntad de la ciudadanía.

144. En cuanto al argumento de que diversos funcionarios del Ayuntamiento actuaron como representantes de diversos partidos políticos en la sesión de recuento, el TEEO señaló que el artículo 23 de los Lineamientos no establecía limitante cuando se tratara de alguna sesión de recuento de votos, además de que los actores no expusieron de qué manera las personas que actuaron en la referida sesión de cómputo trastocaron los principios rectores del proceso electoral.

145. En lo tocante a la intervención de representantes de núcleos rurales, a criterio del TEEO, también lo calificó como infundado pues razonó que, aun cuando se hubiese tenido como cierto el hecho de que

-

⁴² Imágenes que se insertaron en las páginas 68 y 69 de la sentencia impugnada.



representantes de diversas comunidades integrantes del municipio apoyaron al candidato, no se acreditaba que tales personas hubieren llamado al voto en beneficio del candidato ganador.

146. De igual forma, respecto a la supuesta parcialidad por parte del presidente del Consejo Municipal, se consideró infundado el agravio porque la parte actora no expuso de qué manera fue el apoyo dado por parte del presidente, ni señaló circunstancias de modo, tiempo y lugar o como benefició al partido ganador.

147. Por otro lado, tampoco se encontró justificado como lo pretendió hacer valer la parte actora, el que el Consejo Municipal supuestamente se apartó de los principios rectores, por tratarse de afirmaciones que no quedaron acreditadas.

✓ Postura de esta Sala Regional

148. Los agravios son **infundados** por lo que se explica enseguida.

149. Lo infundado de los agravios expuestos por el PRD, en el sentido de que —supuestamente— quedó demostrada la participación de funcionarios públicos municipales en la sesión de recuento de votos, radica en que, tal como lo razonó el TEEO, el partido actor no acreditó que Alejandro Antonio Díaz Hernández, hubiera actuado en calidad de Alcalde Constitucional del Ayuntamiento.

150. Esto, porque al margen de que no es controvertido en esta instancia, de autos se observa que existe una solicitud formulada por el representante del PRD⁴³, al Ayuntamiento, en el que pregunta si la persona indicada funge como Alcalde Constitucional, a lo que mediante

⁴³ Visible a fojas 401 y 402 del cuaderno accesorio 2 del SX-JRC-270/2024.

oficio PMSPP/234/2024⁴⁴, el presidente contesta en el sentido de que dicha persona, no fungía en ese momento con tal carácter.

151. Por otra parte, contrario a lo afirmado, el TEEO sí consideró las pruebas supervenientes consistentes en los recibos de pago de los funcionarios públicos del Ayuntamiento.

152. Esto, porque al analizar el agravio atinente, se puede observar de la página 51 de la sentencia reclamada, que el Tribunal responsable explicó que, con la impresión de recibos de pago de la plataforma de transparencia de los servidores públicos, quedaba acreditado que dichas personas habían recibido sus pagos hasta el treinta de marzo del presente año, cuyo aspecto no es controvertido en los presentes juicios.

153. Por ende, contrario a lo afirmado por el PNAO, el TEEO sí analizó los recibos presentados como pruebas supervenientes.

154. Por otro lado, al margen del análisis realizado por el Tribunal responsable, en el sentido de interpretar el precepto de los Lineamientos y concluir que no existe limitante para que funcionarios del Ayuntamiento pudiesen actuar como representantes de diversos partidos políticos en la sesión de recuento de votos de la elección municipal; lo cierto es, que el PNAO no demuestra de qué manera, las personas que refirió influyeron —de manera tal— que beneficiaran al candidato ganador.

155. Esto, porque tal como lo explicó el TEEO, los actores de la instancia local no expusieron –ni lo hacen en esta instancia federal tampoco– que la presencia de las personas que refieren como parte del

-

⁴⁴ Visible a fojas 403 y 404 del mismo cuaderno accesorio.



funcionariado municipal y que actuaron como representantes de diversos partidos, hubiere vulnerado la voluntad ciudadana, o de qué manera se trastocaron los principios rectores en material electoral.

Apartado c. Alegaciones relacionadas con actos de violencia generalizada antes y durante la jornada electoral

✓ Planteamientos

156. El PNAO en el SX-JRC-275/2024, afirma que fue indebido que a pesar de que el TEEO reconoció que la existencia de violencia cometida en contra del otrora candidato Fermín Arellanes Ramos, postulado por dicho partido, haya concluido que tal violencia no incidió en la voluntad ciudadana al momento de votar.

157. Desde su perspectiva, lo actos de violencia impactaron negativamente en la ciudadanía, por lo que el Tribunal responsable debió limitarse al análisis de la violación a principios constitucionales, como lo es el haber ejercido violencia en contra del otrora candidato, o bien, la intervención directa de servidores públicos durante el desarrollo de la elección.

158. Al no haber hecho de esta manera, afirma que el TEEO incurrió en una confusión al analizar de manera conjunta las causales hechas valer en relación con la votación recibida en casillas y las de la nulidad de elección.

159. Por su parte, el actor en el juicio de la ciudadanía SX-JDC-748/2024, en cuanto a esta temática afirma que no debe cometerse el error de confundir el hecho de que, por la circunstancia de que los hechos de violencia se hayan centrado en su persona, esto no implica

que sus efectos no se puedan considerar como violencia generalizada.

- 160. Del capítulo de hechos de la demanda presentada por el actor en el citado juicio de la ciudadanía, reseña, que el trece de abril del presente año, dos personas encapuchadas entraron a su domicilio particular reiterándole la advertencia de que no se registrara como candidato, lo cual denunció ante el Ministerio Publico correspondiente.
- **161.** Refiere que el treinta y uno de mayo siguiente, sufrió otro ataque peligroso, en el cual dos personas ingresaron a su domicilio realizando detonaciones de armas de fuego, lo cual hizo del conocimiento del Ejercito Mexicano y de las corporaciones de las policitas estatal y municipal preventivas.
- 162. Afirma, que durante la jornada electoral fue notoria la presencia de personas armadas que se desplazaban en motocicletas por el municipio, lo cual generó miedo y zozobra en la población.
- **163.** Por último, también sostiene que el TEEO minimizó y banalizó la violencia cometida durante el presente proceso electoral, la cual ha venido aumentando desde años anteriores.

✓ Postura de esta Sala Regional

- **164.** En consideración de esta Sala Regional los agravios son **inoperantes** por dos razones fundamentales.
- **165.** La primera, es porque en la demanda expuesta por el PNAO, el actor no controvierte la totalidad de las razones expuestas en la sentencia controvertida, tal como se explica en seguida.
- 166. Para corroborar lo anterior, resulta conveniente exponer las



razones expuestas en la sentencia impugnada.

✓ .Consideraciones del Tribunal responsable

167. El TEEO calificó como infundados los agravios relacionados con la nulidad de elección por violencia generalizada y para acreditar la nulidad de elección por porcentaje de nulidad de votación recibida en casilla, que, respecto a este último tema, el actor no cuestiona en el presente juicio.

168. Así, luego de explicar el marco normativo relacionado con los extremos que deben actualizarse para declarar la nulidad de la elección, y lo que debe entenderse por violencia generalizada, sobre lo cual, explicó que, en términos generales, alude a situaciones de violencia tan indiscriminada que afecta a grandes grupos de personas o a poblaciones enteras, o que tiene un impacto territorial amplio.

169. Esto es, para el TEEO la "generalización" puede estar asociada a la intensidad de la violencia o a su extensión geográfica; al impacto en la población por su carácter prolongado, o por el nivel y alcance en el funcionamiento normal de la sociedad que se ve gravemente perjudicada.

170. Explicó que, el estándar de prueba que resulta idóneo en los casos en que se plantea un contexto de violencia electoral como base para una pretensión de nulidad debe ser aquel que, por una parte, resulte accesible a los oferentes, por no resultar en una exigencia desproporcionada o irracional, atendiendo al contexto alegado, y además que considere los valores y principios en juego, de forma tal, que minimice el riesgo de error, o el costo social de anular o validar una elección respecto de los derechos de la ciudadanía de votar en

elecciones libres y auténticas, sobre la base de los principios de conservación de los actos válidamente celebrados y de igual valor del sufragio.

171. Por otra parte, explicó que si lo que se afirma requiere la confirmación de hechos simples o concretos resultaba preciso exigir un umbral más alto de suficiencia probatoria, pues estimó que es necesario definir las circunstancias específicas de la conducta que se pretende acreditar, porque de otra forma se podría desvirtuar el principio de efectividad del sufragio, a partir de alegaciones contextuales, cuando el voto ha sido emitido en condiciones de certeza no obstante las circunstancias.

172. Por ello, consideró que cuando las elecciones se verifiquen en un contexto de violencia; presencia o incidencia del crimen organizado, es necesario identificar los hechos concretos que, en opinión del impugnante, se explican o se infieren a partir de dicho contexto, pues sólo de esa forma podrá valorarse o presumirse el grado de afectación real o probable en la voluntad del electorado (prueba de contexto).

173. A partir de la base anterior, consideró que, de la concatenación de las probanzas del expediente, no se acreditó que los hechos de violencia denunciados hubieren incidido en la voluntad de los ciudadanos o de qué manera las supuestas amenazas que sufrió el candidato del partido de NAO incidieron en que los ciudadanos no emitieran su voto el día de la jornada pues de autos no obró elemento de convicción que acreditara de manera indiciaria el nexo causal entre la violencia que sufrió el candidato con el porcentaje de la votación estatal.

174. En el caso, tuvo por acreditado que el candidato del partido PNAO,



presentó denuncia por los hechos ocurridos el catorce de abril pasado en su domicilio particular y su casa de campaña y que, en atención a ello, el representante de NAO solicitó al Consejero Presidente Provisional del Instituto Electoral del estado protección para su candidato.

175. También, tuvo por acreditado que hubo diversas solicitudes de protección formuladas por el Comité del PNAO, así como por los partidos Movimiento Ciudadano, PRD y MORENA, que llevaron al Consejo General a solicitar refuerzo y protección de la policía municipal, estatal, así como de la Guardia Nacional para la localidad de Puerto Ángel perteneciente a San Pedro Pochutla, Oaxaca.

176. Sin embargo, el TEEO explicó que no existen pruebas que acreditaran que esos hechos de violencia hubieren incidido en la voluntad de los ciudadanos, o de qué manera esas amenazas que sufrió el candidato del partido recurrente una vez que se registró incidió en que los ciudadanos no emitieran su voto el día de la jornada electoral.

177. Explicó, que aun cuando el partido actor en esa instancia alegó que el porcentaje de votación fue menor al porcentaje estatal; sin embargo, razonó que en autos no existía algún elemento de convicción que acredite de manera indiciaria el nexo causal entre la violencia que sufrió el candidato del partido NVAO con el hecho de que las personas no fueran a votar en un número igual al del porcentaje de votación estatal.

178. También explicó que, del acta de sesión permanente de la jornada electoral no quedó evidenciado, que alguno de los representantes ante el consejo municipal electoral responsable hubiere hecho manifestación de actos de violencia en las casillas que pusieran al relieve la disuasión

de los electores para votar.

179. Para esta Sala Regional, todas estas razones no son controvertidas por el PNAO en esta instancia federal, pues únicamente se limita a reiterar los hechos de violencia ocurridos en contra del candidato, pero sin exponer argumentos que acrediten que efectivamente se trató actos generalizados de violencia que incidieron en la población del municipio de San Pedro Pochutla.

180. Por lo que hace a las razones expuestas por el actor en el juicio de la ciudadanía, la inoperancia es, porque —como ya se indicó— se trata de actos consentidos, pues en su demanda federal, únicamente reitera argumentos relacionados con los hechos expuestos por el PNAO en la instancia local, adicionando argumentos genéricos que no pudieron ser analizados por el TEEO, lo cual, ya ha sido motivo de pronunciamiento por esta Sala Regional.

- 181. De ahí la inoperancia de las alegaciones expuestas por los promoventes en sus respectivos escritos de demanda, pues a partir de sus alegaciones tampoco es posible afirmar que con la determinación del TEEO, haya minimizado o banalizado la violencia ocurrida en el municipio, sino que a partir de los elementos de prueba arribó a una conclusión sustentada en los elementos que obran en el expediente.
- **182.** Como resultado de que los agravios analizados en los tres apartados que anteceden resultaron **infundados** e **inoperantes**, lo procedente es, **confirmar** la sentencia impugnada, de conformidad con lo previsto en los artículos 84, apartado 1, inciso a) y 93, apartado 1, inciso a) de la Ley General de Medios.
- 183. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de



esta Sala Regional para que, en caso de que, con posterioridad, se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de estos juicios, se agreguen al expediente respectivo para su legal y debida constancia.

184. Por lo expuesto y fundado; se

RESUELVE

PRIMERO. Se acumulan los juicios de revisión constitucional electoral SX-JRC-275/2024, SX-JRC-276/2024 y el de la ciudadanía SX-JDC-748/2024 al diverso SX-JRC-270/2024, en términos del considerando segundo de la presente ejecutoria. Por tanto, agréguese copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **sobresee** en el juicio **SX-JRC-276/2024**, de conformidad con lo expuesto en el considerando tercero de esta sentencia.

TERCERO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de estos juicios, se agreguen al expediente respectivo para su legal y debida constancia

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, la magistrada y los

magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.